

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

LA DOCTRINA MONROE.

México, Febrero 6 de 1896.

Algunos periodistas, tanto del país como del extranjero, se dirigieron á mí, haciéndome la inmerecida honra de preguntarme mi humilde opinión sobre la doctrina Monroe. Aunque les ofrecí comunicársela sin demora, no había podido cumplir mi promesa, porque cuidados imprescindibles me impedían hacer de este grave asunto el examen indispensable para formarme un juicio concienzudo. Aprovecho hoy gustoso el lugar hospitalario que se me facilite en las ilustradas columnas de EL NACIONAL, para dar á las personas á que aludo una respuesta colectiva.

Las declaraciones hechas por el Presidente Monroe, en su famoso Mensaje inaugural de los trabajos legislativos de 1823, fueron sugeridas al Gobierno de Washington por el Gabinete de Lóndres, con objeto de frustrar las miras, atribuidas entonces al Gobierno Francés, de apoderarse de la Isla de Cuba, codiciada al propio tiempo por Inglaterra. Los Estados Unidos se propusieron á su vez interponer su acción entre las dos grandes potencias rivales, prefiriendo que España conservase aquella colonia en su poder, como lo prefirió también Inglaterra, á verla caer bajo el dominio de Francia. Tales declaraciones abarcaron, sin embargo, fines más trascenden-

tales, dentro de sus muy elásticos conceptos.

La actitud asumida por el Gobierno de Washington en esa cuestión fué suficiente para resolverla sin que hubiese sido necesario pasar de las palabras á los hechos; y, aunque de entonces acá la doctrina Monroe no dejó de ser invocada de tarde en tarde, no ha tenido hasta ahora ningún principio de ejecución que pueda constituir un precedente diplomático bien determinado, ni el Congreso Americano la sanciona todavía en términos preceptivos.

El actual conflicto entre la Gran Bretaña y Venezuela acentuó últimamente la insistencia de los Estados Unidos en mantener y aplicar tal doctrina, con la inmediata mira de impedir que la primera de esas naciones asegure y legitime en la Guayana la posesión de mayor superficie territorial que aquella á que tenga derecho, á virtud de sus antiguos títulos coloniales. Al sentirse hoy el Gobierno Inglés alcanzado por las consecuencias de su propia obra, se resiste á aceptar los principios que el de Washington pretende imponerle, al menos en toda la latitud que éste quiere darles. Es indudable que no los admitirá nunca como parte del derecho público internacional, cualesquiera que sean el curso y desenlace del conflicto anglo-venezolano, y que en este terreno la Gran Bretaña estará siempre secundada, al menos moralmente, por las otras potencias de Europa que poseen intereses análogos en América,

Entretanto, esos principios se extienden, se arraigan y robustecen de tal suerte en el sentimiento nacional de la gran República vecina que puede mirárseles como un credo común y como una enseña patriótica, á cuya sombra se unirían allí los partidos políticos, levantándose la nación como un solo hombre ante el peligro de la guerra extranjera más desastrosa, si necesario fuese el abordarlo.

A juzgar por lo que dice la prensa mejor informada y más juiciosa de América y de Europa, los estadistas más hábiles y previsores consideran remoto aquel peligro; pero nadie niega que él es posible, mientras dichas potencias europeas y los Estados Unidos no lleguen á ponerse de acuerdo en cuanto á la inteligencia, aplicación y alcance de la doctrina Monroe. No se encuentra difícil el que las primeras la acepten ó la acaten, por lo que ve al principio de no intervención en los asuntos políticos de las Repúblicas Hispano-Americanas; pero se cree punto menos que imposible que se sujeten á la prohibición absoluta de adquirir nuevos territorios en América, á cualquier título, sin el previo consentimiento del Gobierno de Washington. Aunque sólo fuera por lo que este *veto* entraña de humillante para ellas, jamás se han de someter á él, de buen grado.

Todo lo que conduzca, por consiguiente, á hacer que desaparezca ese gérmen constante de perturbación en las relaciones internacionales y esa causa radical de inquietudes y zozobras para los grandes intereses que vinculan á ambos Continentes es, en mi concepto, para todos los gobiernos americanos, un deber el hacerlo ó por lo menos procurarlo.

En esta vía parece inútil buscar ningún recurso legítimo, pacífico, racional y eficaz, que no sea el de imprimir á la doctrina que se controvierte un carácter que la haga incontrovertible, á la luz del derecho internacional.

Hasta aquí las declaraciones de Mr. Monroe, mantenidas después por Mr. Polk y otros presidentes, ampliadas y reforzadas ahora por Mr. Cleveland y sus colaboradores políticos, no pueden estimarse, por los demás países de uno y otro hemisferio, sino como la simple exposición de la volun-

tad y propósito de los Estados Unidos de oponerse aún por la fuerza, si fuese preciso emplearla y así les conviniere, á que las potencias europeas intervengan en el régimen interior de los pueblos de América, ó adquieran en ella nuevas posesiones, ni aún para el solo efecto de extender las que hoy conservan bajo el amparo de sus primitivos títulos coloniales. Y por más que el Congreso y las autoridades todas de aquellos Estados secunden, apoyen y vigoricen ese propósito, hasta elevarlo á la categoría de regla obligatoria é indeclinable de su propia política exterior, no lograrán nunca hacer entrar esa regla como parte integrante de la ley de las naciones, en lo que atañe á la futura adquisición de territorios americanos, porque los preceptos del derecho de gentes son de tal naturaleza que ni el gobierno más poderoso y capaz de defenderlos, contra todos los demás gobiernos juntos, tendría la suma de poder necesaria para dictarlos.

Razón de sobra asiste á los Estados Unidos para adherirse con firmeza á sus ideales, respecto á los destinos de este Continente; pero no siempre la razón y el derecho constituyen una misma cosa. ¿Cuál sería la facultad con que el Gobierno de Washington pudiera oponerse á que el de cualquiera República Hispano-Americana enajenase una parte de su propio territorio á Inglaterra, á Francia ó á España, á virtud de un tratado convenido con el más libre y perfecto consentimiento mútuo, ya sea con el objeto de fijar los límites, ó de establecer compensaciones ó permutas de superficies territoriales disputadas, ó con cualquier otro motivo? ¿No equivaldría esto notoriamente á desconocer ó menoscabar la soberanía de las naciones contratantes, estorbando ó restringiendo su ejercicio?

Y, sin embargo, los términos absolutos en que hoy se plantea la doctrina Monroe van hasta ese extremo, por el orden lógico de sus consecuencias, pues, si antes podía entenderse, como se entendía por algunos estadistas, que ella se limitaba, en este punto, á contrariar cualquiera adquisición territorial en América, de parte de los gobiernos europeos, á título de conquista, descubrimiento, ocupación ó colonización, dentro del antiguo sistema empleado por aquellos

gobiernos, al repartirse el Nuevo Mundo, bien clara se percibe ya la resolución de los Estados Unidos de impedir discrecional y absolutamente parecidas adquisiciones, aún fuera de estos casos, siempre y cuando las juzguen opuestas á las conveniencias de su paz y felicidad, ó á los designios de su política continental, y sin que les parezca indispensable para eso obtener el previo consentimiento ó compromiso, en este sentido, de los Estados soberanos de cuyos territorios se trate.

Mas, por lo que hace al derecho para proceder así, prohibiendo el Gobierno de Washington al de Venezuela, por ejemplo, que cedá á la Gran Bretaña, por vía de transacción y á trueque de cierta suma de dinero, los terrenos ó parte de los terrenos que ésta haya ocupado injustificadamente sobre las márgenes del Orinoco, pareceme que con igual derecho podría pretender Venezuela que los Estados Unidos no cediesen cualquiera de sus posesiones á España en cambio de la Isla de Cuba. No habría más que una diferencia entre ambos casos, y es la que media entre la debilidad y la fuerza; pero tanto en uno como en otro sería inconcuso el desconocimiento ó la lesión del principio de la soberanía nacional.

No se deduce de aquí que la doctrina Monroe no sea favorable en el fondo á los destinos del Continente Americano; sí lo es, y cuenta por ende con la común simpatía de los pueblos de este hemisferio. Lo único que se deduce es que el mismo respeto que la debilidad relativa de estas nacionalidades inspira á la colosal República del Norte, impulsándola á protegerlas contra la codicia de una potencia superior, debe obligarla también á procurar el concurso voluntario de todas ellas para los fines que se propone. Obrar en opuesto sentido sería tanto como someterlas á una tutela arbitraria, degradante é injustificable á todas luces.

Es cierto que Venezuela solicitó la protección del Gobierno de Washington; pero también lo es que la doctrina Monroe no exigía ni exige este requisito.

Ahora bien, hay una forma que concilia todos los intereses, que armoniza todos los derechos y resuelve todas las dificultades. Esta forma es la de un pacto continental,

que pueda convertir lo que no es hasta ahora más que un *desideratum*, ó á lo sumo una pauta de la política americana, en un perfecto acuerdo y compromiso solemne de todos los países á quienes interesa que se defina y precise la inteligencia de esa doctrina, que se determinen los casos de su aplicación y se asegure su validez y eficacia ante la ley de las naciones.

Por medio del pacto á que me refiero las Repúblicas Americanas se obligarían entre sí:

1º A no autorizar ni consentir la intervención en sus asuntos interiores, ni la adquisición ú ocupación á cualquier título de sus respectivos territorios, por parte de los gobiernos europeos, salvo, en todo caso, el derecho de sujetar á arbitraje las cuestiones de límites que con éstos tuvieren pendientes ó en lo sucesivo se suscitaren.

2º A no anexarse, ocupar, intervenir, ni colonizar ninguna de ellas territorio alguno que pertenezca á cualquiera de las demás naciones concurrentes á este pacto, por otro medio que no sea el de un tratado diplomático, espontánea y libremente ajustado entre las altas partes interesadas.

Y 3º A sujetar á arbitramento, bajo ciertas reglas generales y en ciertos casos, las cuestiones que las dividan entre sí, cuando no les sea posible terminirlas amigablemente.

Tales deberían ser, según mi escaso criterio, las bases en que el convenio que indico descansara, sin perjuicio de darles el desarrollo de que sean susceptibles. Su idea fundamental no es nueva en cuanto al primero de los tres capítulos á que la concreto y ha tenido y tiene muchos y muy respetables partidarios. A raíz de las de claraciones de Mr. Monroe surgió esa idea en las Repúblicas del Sur, y fué acogida con entusiasmo por Mr. Adams, por Mr. Webster y por otros políticos americanos de gran talla. Pero, aunque el Gobierno de Washington aceptó entonces la invitación que aquéllas le hicieron para un Congreso Continental en Panamá, no concurrió á él, porque, al examinarse y discutirse en las Cámaras este proyecto, hubo de prevalecer sobre la consideración de sus ventajas el temor de *comprometerse demasiado*, echándose encima la obligación de salir á la de-

fensa de todas las colonias independidas de España contra cualquiera empresa de reconquista. Este fué el verdadero motivo de que fracasara el Congreso de Panamá.

La República del Ecuador está iniciando en estos momentos un proyecto análogo, con ciertas probabilidades de éxito, según las últimas noticias cablegráficas.

En la actualidad el temor que abrigaban antes los Estados Unidos no tiene ya razón de ser, y no se trataría ahora tampoco de celebrar precisamente una alianza defensiva en el orden militar, sino tan sólo de establecer la línea de conducta que todas y cada una de las Repúblicas contratantes debieran seguir en cuestiones territoriales, con respecto á los gobiernos europeos. Una vez trazada esa línea de conducta, por estipulación expresa y solemne, presentaría como indiscutible el derecho de los Estados Unidos para cuidar de su observancia, poniendo todo el peso de su autoridad moral y de su fuerza física al servicio de la causa común. Un pacto semejante crearía, sin duda, una causa justificada de resistencia y un valladar infranqueable para toda tentativa contraria al espíritu y objeto de la doctrina Monroe, sin mengua de la soberanía, ni de la dignidad y decoro de los países débiles que bajo su égida protectora se reunieran.

Además, ¡qué paso tan avanzado y tan benéfico á la humanidad daríamos en el camino de la civilización, qué ejemplo tan noble y glorioso sería el que ofreciéramos al viejo Mundo, al adoptar el arbitraje como medio obligatorio de dirimir nuestras propias controversias diplomáticas, igualando á los grandes y á los pequeños con el raser de la justicia!

A. Lancaster Jones.

SECCION FEDERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Presidente, C. Lic. Francisco M. de Arredondo.
 Ministros, „ „ Pudenciano Dorantes.
 „ „ „ Manuel M. de Zamacona.
 „ „ „ J. M. Aguirre de la Barrera.
 „ „ „ Alberto García.
 „ „ „ Félix Romero.

Ministros, C. Lic. M. L. Herrera.
 „ „ „ E. Novoa.
 „ „ „ Macedonio Gómez.
 Secretario, „ „ Arcadio Norma.

JUICIO HIPOTECARIO. Para expedir la cédula ¿basta que á juicio del Juez el instrumento presentado por el actor tenga los requisitos que la ley exige?

ACCION REAL. ¿Procede contra cualesquiera poseedores?

AMPARO. ¿Deja de proceder, cuando falta motivo para él?

MULTA. ¿Cuál se debe imponer al quejoso en el caso anterior?

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA.

Juez, C. Lic. José H. Serret.
 Secretario, Luis G. Vázquez.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Octubre veintidós de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: y

Resultando primero: Que el Lic. Antonio Quintanar, en representación de los señores Joaquín María y Soledad Guergué, con fecha once de Mayo del corriente año, ocurrió en demanda de amparo contra el decreto del Juez de 1ª Instancia del Distrito de Cuicatlán, que mandó rematar la hacienda de Güendulain, á solicitud del Sr. Darío Pérez Allende, como resultado del juicio que siguió contra D. Manuel Allende y Sobrino. Funda su petición el quejoso en que ni D. Darío ni D. Manuel Allende tienen derechos de ninguna clase á la expresada finca de Güendulain; no el primero, porque el capital que reconocía la Iglesia, hacía más de un siglo, y que posteriormente se remató, ya no existía, por haberse pagado dicho reconocimiento con el fin de dejar libre la finca de todo gravamen, como estaba mandado, por la ley, para poder establecer en ella el Mayorazgo titulado de "Güendulain," como en efecto se estableció en dicha finca, y, aún en el supuesto caso de que no se hubiera pagado á la Iglesia su capital, no habiendo reclamado ésta en más de ciento cincuenta años, prescribió en favor del dueño de la finca de Güendulain, no existiendo, por lo mismo, nada en favor de la Iglesia que pudiera adjudicarse D. Darío Pérez: no tienen derecho tampoco los Sres. Manuel Allende y Sobrino, porque ni por herencia, compra-venta, donación, ni título alguno traslativo de dominio reconocido por nuestra legislación, la ha

podido adquirir, ni hacerla suya, pues su representado, D. Joaquín María Guergué, es dueño de la finca de Güendulain que se trata de rematar, y con derechos hipotecarios preferentes sobre la misma finca la Sra. Soledad Guergué, por la cantidad de treinta y ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos, veintitrés centavos, inclusive capital y réditos, como consta por escritura pública otorgada en el año de mil ochocientos sesenta y seis: que, siendo esto así, el decreto que mandó rematar la hacienda de Güendulain, atacándose los derechos de propiedad y preferencia referidos, es violatorio de los artículos (16) diez y seis y [27] veintisiete de la Constitución General.

Resultando segundo: Que, habiéndose solicitado la suspensión inmediata del acto reclamado, se dictó de plano, con fecha once de Mayo, por estar señalado el remate para el quince del mes citado, término angustiado para poder tramitarse el incidente, previa fianza que otorgaron los quejosos, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1882.

Resultando tercero: Que, pedido el informe sobre lo principal, lo rindió el Juez de primera instancia de Cuicatlán, como autoridad ejecutora, y expuso: Que el seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco el Sr. Darío Pérez Allende demandó á la Sociedad Manuel Allende y Sobrino, en juicio hipotecario, sobre pago de (\$39,267.32) treinta y nueve mil doscientos sesenta y siete pesos, treinta y dos centavos, fundando su acción en tres escrituras, una de diez y seis de Abril, y otra de diez de Mayo de mil setecientos doce, y la otra de treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco; aquéllas dos de censo garantizado con hipoteca de la hacienda de la Concepción ó Güendulain, por [\$11,000], once mil pesos, la primera otorgada á favor de la Catedral de Oaxaca, y por (\$6,700) seis mil setecientos pesos, la segunda extendida á favor del Monasterio de la Concepción, por el Sr. José Joaquín Güendulain, poseedor del Mayorazgo que instituyó su abuelo D. Pedro de Güendulain, y la última de subrogación de los derechos y acciones que la Nación pudiera tener sobre dichos capitales y réditos, que, liquidados desde el primero de Enero de mil ochocientos sesenta

y uno hasta el quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, importan, con los capitales de que proceden, la cantidad referida de \$39,267.32 cs.

Que el Juez, Lic. Pedro Mejía, decretó, en vista de los documentos adjuntos á la demanda, la expedición de la cédula hipotecaria, haciéndose saber á la Sociedad "Allende y Sobrino" que debía nombrar perito valuador.

Que la Sociedad «Allende y Sobrino» opuso sus excepciones, y, abierto el término probatorio, demandante y demandado rindieron las pruebas que creyeron conducentes, presentaron alegatos, y, con citación de las partes, el Juez, Lic. Santiago Cortés, pronunció sentencia el veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, la cual, por auto de diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres, se declaró ejecutoriada, por el Juez, Lic. Manuel Belmar.

Que, en vista de esta sentencia ejecutoriada y á petición del denunciante, señaló día para el remate como ejecución de esa sentencia que le sirvió de base para dictar su determinación.

Acompañó á su informe el escrito de demanda de Don Darío Pérez Allende, de 6 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, dándose por presentadas las escrituras de diez y seis de Abril y diez de Mayo de mil setecientos doce, extendidas ante el Notario Público D. Diego de Benayas; testimonio de la escritura de subrogación de los capitales dichos, otorgada por el Jefe de la Sección Segunda de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, á favor del ocurso Darío Pérez Allende; copia certificada de la toma de razón en el Libro de Hipotecas del Juzgado, un certificado expedido por el Juez primero del ramo civil del Distrito del Centro, de haberse hecho el registro, en el Libro de Hipotecas, de los seis mil setecientos pesos; copia de la sentencia de veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho en la que se declaró: Primero: que son definitivamente buenos, bastantes y legítimos los derechos de D. Darío Pérez Allende contra la hacienda de Güendulain y que posee la Sociedad "Allende y Sobrino", por los capitales y sus réditos de que es

subrogatario y que en el juicio reclamó.

Segundo: Que es de llevarse adelante conforme á derecho el remate de dicha finca hipotecada, para que con su producto se haga pago el acreedor de la suerte principal y réditos demandados y de los réditos que vencieren, al cinco por ciento anual, hasta hacer efectivo el pago.

Tercero: Condena en las costas de la instancia á la Sociedad "Manuel Allende y Sobrino"; y

Cuarto: El fallo impone á la testamentaria de D. Manuel María Fagoaga, representada en los autos por la Sra. Clotilde Pacheco de Lanza, la obligación de indemnizar á la Sociedad «Manuel Allende y Sobrino», en los términos del artículo 1,612 del Código Civil:

Copia del auto de diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres, en el cual se declaró ejecutoriada la sentencia anterior y se mandaron devolver á Don Darío Pérez Allende los documentos que presentó, testimoniados que fueron en autos: y por último, copia del auto de dos de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, en el que se mandó publicar el tercero y último edicto, durante diez días, en el *Periódico Oficial* del Estado y *Monitor Republicano*, señalándose para la primera almoneda, con calidad de remate, las diez de la mañana del día quince de Mayo.

Resultando cuarto: Que, á petición del Lic. Antonio Quintanar, se concedió la dilación probatoria y durante ese término pidió se testimoniara en autos la parte de la escritura, que presentó, de la cuenta de división y partición de bienes de la testamentaría del Sr. D. Joaquín Guergué, padre de sus representados, de fecha ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, y que se pidiera al Escribano Lic. Juan Varela testimonio de las escrituras de veintitres de Marzo y veintiocho de Junio de mil ochocientos veintiocho, que existían en el protocolo que fué del Escribano Público D. José Ignacio Salgado, en poder actualmente del Sr. Varela.

Expedidas estas copias, aparece: 1.º Que el ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis el Lic. Manuel Iturrubarría, contador y partidador nombrado, hizo la partición de los bienes que fueron del Sr. José

Joaquín Guergué asignando, con aprobación de los siete herederos y sus representantes, á D. Joaquín, por su hijuela, la séptima parte de los bienes, la cantidad de \$53,721 98 centavos, adjudicándosele, para el pago de la hijuela, parte de los llanos de la hacienda de Güendulain, con la representación proporcional de socio y dueño, \$10,573 27 cs., y á Doña Soledad Guergué los valores de los llanos de la hacienda de Güendulain, á censo y cinco por ciento anual, \$19,706.27.

Constan en esa escritura la declaración del Sr. D. Joaquín Guergué, reconociendo á sus siete hijos y autorizándolos para que hicieran los inventarios extra-judiciales, como lo verificaron en la fecha indicada ante el Notario Público D. José M^a Ocampo.

2.º Que las escrituras de veintitres de Mayo y catorce de Junio de mil ochocientos veintiocho son: la primera, el contrato de arrendamiento celebrado entre D. Joaquín Ignacio Güendulain y D. Joaquín Guergué, del Trapiche y casa de Güendulain, por el tiempo de nueve años, que concluirán el año de mil ochocientos treinta y siete, y por la renta en cada uno, de mil quinientos pesos, debiendo el Sr. Guergué, de esa renta, enterar cada año setecientos cincuenta pesos, reservándose igual cantidad para que, si fuere preciso, se fuera haciendo pago de las cantidades que erogare y gaste en las mejoras, útiles y precisas que haya de emprender y deban ser de cuenta del que arrienda, debiendo entenderse que la cantidad que fuere quedando en poder del arrendatario, de setecientos cincuenta pesos anuales, no causarán réditos, pues se tendría como un depósito: se estipuló que, debiendo el anterior arrendatario seis mil setecientos cincuenta pesos, el Sr. Guergué se comprometió á pagarlos, enterando tres mil pesos en el acto y el resto á los diez meses de celebrado el contrato, en el concepto de que, si no fueren pagados en esta fecha, causarían réditos hasta que se verificara el pago, facultando al referido Señor Guergué, además, á desmontar las tierras y poner la finca en condiciones favorables, pudiendo hacer mejoras en las casas, oficinas y demás aperos concernientes, á fin de que sea benéfico á la finca y á sus poseedores, para lo que debería llevar cuen

ta y razón que no dejara duda de la certeza de sus partidas, la cual rendiría anualmente, y, por último, se comprometió el arrendatario, en virtud de la facultad anterior, á pasar por todos los gastos y mejoras que hiciere el Sr. Guergué en beneficio de la finca, debiendo ser su pago inmediato y efectivo, previa tasación de peritos, pagándole además el ganado que introdujera en la finca, sea de la clase que fuere, en el concepto de que, si al vencimiento del contrato no pagaren esas mejoras, no podrá obligarse al arrendatario á la desocupación de la finca sino hasta que estuviera hecho el pago.

3º Que la otra escritura de catorce de Junio de mil ochocientos veintiocho contiene la obligación del Sr. Guergué de pagar á la testamentaria de D. Pedro Gómez, anterior arrendatario del Trapiche de Güandulain, la suma de treinta y cinco mil pesos, restantes de sesenta mil cuatrocientos treinta pesos, dos reales, que importaron las mejoras hechas á la finca por el referido antecesor, y cuyo pago verificaría en partidas, de manera que dicha suma quedaba cubierta á los diez y ocho meses de celebrada la obligación. Consta en la escritura, al final, una nota del Notario Público, de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos veintiocho, en la que hace constar que fué pagada la cantidad de treinta y cinco mil pesos, que expresa la escritura anterior, según consta del recibo del albacea D. José Sánchez Posada, en favor de D. Manuel Pardo, quien recibió la cantidad referida.

Resultando quinto: Que, concluida la dilación probatoria, el actor pretendió rendir la información de testigos, pedida y decretada en tiempo, la cual no tuvo verificativo por falta de comparecencia del quejoso, el día y hora señalados, sin motivo legal, por lo que se desechó la petición y se mandaron poner los autos á la vista, para alegar de bien probado.

Resultando sexto: Que, concluido el término, el apoderado de los Sres. Guergué presentó su alegato; y

Considerando primero: Que dados estos antecedentes, la cuestión se reduce á un juicio hipotecario seguido entre los Señores Darío Pérez Allende y Manuel Allende

y Sobrino, ante el Juez de 1ª instancia de Cuicatlán, por derechos reales que el primero adquirió al subrogarse varios capitales fincados en la hacienda de "Güendulain", y cuyos capitales y réditos vencidos exigió á los segundos, como actuales poseedores de la finca, y, al fallarse en definitiva á favor del demandante y ejecutarse la sentencia, los Sres. Guergué, con los derechos que alegaron, creen atacados sus derechos, por no habérseles oído ni vencido en juicio, no habiéndoseles citado en los términos legales, como dueños de esos capitales fincados en las mejoras de la hacienda, y, por consiguiente, únicos dueños y personeros, con quienes debía haberse entendido el Sr. Darío Pérez Allende, y, por lo mismo, procede el recurso de amparo.

Considerando segundo. Que, siendo esta la cuestión, debe examinarse si esos derechos alegados por el Lic. Quintanar, por el hecho de no haber sido citado á juicio, la sentencia del Juez de primera instancia y su ejecución vulneraron las garantías constitucionales que invoca.

Considerando tercero: Que, siendo los derechos del Sr. Darío Pérez Allende los que correspondían á la Iglesia antes de la publicación de las leyes de Reforma, se subrogó, conforme á la escritura de treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco en lugar de la Nación, los capitales impuestos á censo consignativo sobre la hacienda de "Güendulain", adquiriendo los derechos fiscales, y, por lo mismo, con capacidad legal para reclamar contra cualquiera poseedor, y de este derecho nace la acción hipotecaria, conforme á la ley 14, título 13, Partida 5ª, y es hipotecaria su acción, porque las escrituras de diez y seis de Abril y diez de Mayo de mil ochocientos doce, que aparecen testimoniadas en los autos, expresan que el Sr. D. José Joaquín Güendulain hipotecó respectivamente por once mil pesos, á favor de la Iglesia Catedral de la Capital del Estado, y por seis mil setecientos pesos, á favor del Monasterio de la Concepción de la misma Ciudad, el referido Ingenio llamado de la «Purísima Concepción», hoy de "Güendulain", con todos sus terrenos, plantíos de caña, casas y demás que le pertenecían, quedando dichos capi-

tales á censo, con el rédito de un cinco por ciento anual, y habiendo adquirido esos derechos, como se dijo en el considerando anterior, es evidente que pasó al Sr. Darío Pérez Allende el derecho con el mismo carácter de hipotecario especial, y por lo mismo recaer sobre la raíz ó tenido por tal en la hacienda de "Güendulain."

Considerando cuarto: Que, siendo el objeto de la hipoteca asegurar al acreedor el pago de su crédito, con el producto de la venta de la cosa hipotecada, cuando el deudor no se lo satisface á debido tiempo, es indudable que puede el acreedor perseguir la cosa hipotecada de cualquiera persona en cuyo poder se encuentre, no sólo contra el deudor y sus herederos, sino también contra tercera persona á quien se hubiere enajenado. (Ley 14, título 13, Partida 5ª y artículo 1704 del Código Civil del Estado).

Considerando quinto: Que, habiéndose constituido las hipotecas sobre «Güendulain» á principios del siglo pasado, y constando que el referido Sr. Joaquín Güendulain recibió el valor de ellas, obligándose al pago de los réditos, la compra hecha en catorce de Junio de mil ochocientos veintiocho por el Sr. José Joaquín Guergué de las mejoras hechas en la hacienda por su anterior arrendatario D. Pedro Gómez, en valor de sesenta mil pesos, no desvirtuó la anterior hipoteca, pues que, por las razones y leyes referidas, el contrato que se celebre entre dos personas que no tienen el carácter de acreedores y deudores hipotecarios no puede perjudicar á éstos.

Considerando sexto: Que, en vista de lo expuesto, la acción entablada por el Sr. Darío Pérez Allende contra los Sres. Manuel Allende y Sobrino, poseedores de la finca de "Güendulain", es legal, y por lo mismo, al ser atendida la demanda por el Juez de primera Instancia de Cuicatlán, se procedió conforme á derecho.

Considerando séptimo: Que lo expuesto por el Sr. Lic. Quintanar, de haber ignorado sus poderdantes el principio del juicio hasta la citación para remate, por falta de citación, no puede tenerse en consideración, pues aparece que, con fecha 20 de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, se pu-

blicó en el *Periódico Oficial del Estado* la cédula hipotecaria expedida para conocimiento del público por el Juez de Cuicatlán, y, conforme al artículo 2º del Código Civil, les fué obligatoria.

Considerando octavo: Que, siendo legal la acción intentada por el Sr. Pérez Allende, lo alegado por el representante de los Sres. Guergué para venir en solicitud de amparo no tiene fundamento alguno jurídico, pues sus derechos, fundados en los documentos que acompañó, no pueden ser objeto del presente juicio, sino de los Tribunales competentes, reduciéndose este fallo á apreciar por las constancias de autos si hubo ó no la violación de los artículos 16 y 27 de la Constitución General, al seguirse el juicio hipotecario por los Sres. Allende ante el Juez de Cuicatlán, sin la audiencia de los quejosos.

Considerando noveno: Que, resuelto el punto anterior respecto á la legalidad de la acción intentada por el Sr. Darío Pérez Allende contra la sociedad «Manuel Allende y Sobrino», poseedora de la hacienda de Güendulain, hipotecada al crédito subrogado, la resolución del Juez de 1ª Instancia de Cuicatlán, competente por la ley del Estado para dirimir estas contiendas, en nada violó los artículos 16 y 27 de la Constitución.

Por estas consideraciones, y con fundamento de las disposiciones citadas y artículos 33 y 43 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, y 101 y 102 de la Constitución General de la República, se resuelve:

Primero: La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sr. Joaquín Guergué y Sra. Soledad Guergué contra los actos de que se quejan.

Segundo: Se impone una multa á los quejosos de diez pesos.

Hágase saber, dedúzcanse las copias respectivas y elévese en revisión este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Lic. José H. Serret, Juez de Distrito en el Estado, definitivamente juzgando, así lo sentenció y firmó.—Damos fé.—José H. Serret.—Luis G. Vázquez, secretario.

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA.

Visto el fallo que en 22 de Octubre pronunció el Juez de Distrito, negando el amparo solicitado, y que impuso una multa de diez pesos al quejoso.

Considerando primero: Que, en el juicio hipotecario de que se trata, la parte actora presentó los documentos justificativos de su acción y con ella acreditó el derecho que tenía para gestionar el cobro del capital que reclama, garantizado con la hipoteca de la finca mencionada, como subrogatario en lugar de la Nación, por los capitales impuestos en favor de la Catedral de Oaxaca y del Monasterio de la Concepción; que, en vista de esos documentos y encontrándolos extendidos con arreglo á la ley, el Juez de Cuicatlán libró la cédula hipotecaria correspondiente, en cuyo procedimiento obró con arreglo á la ley, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y atribuciones que la misma ley le encomienda.

Considerando segundo: Que, siendo los actuales poseedores de Güendulain los Señores Manuel Allende y Sobrino y siendo también un principio reconocido por la ley y sancionado por la Jurisprudencia que la acción real procede contra cualesquiera poseedores, es evidente que el Sr. Darío Pérez Allende ha podido legítimamente demandar á los Sres. Allende y Sobrino, con su carácter de poseedores, y el Juez de Cuicatlán sustanciar con éstos el juicio y pronunciar, como lo efectuó, la sentencia correspondiente, ordenando el remate de la finca hipotecada.

Considerando tercero: Que, publicada la cédula hipotecaria en el «Periódico Oficial del Estado», para conocimiento del público, si los Sres. Guergué se creían con derecho de dominio ó de preferencia, en la finca de Güendulain, que enervasen ó impidieran el ejercicio del derecho deducido por Darío Pérez Allende, pudieron y debieron apersonarse en el juicio hipotecario seguido por éste contra los Sres. Allende y Sobrino, deduciendo las acciones que les competieran, para que, con vista de todos los elementos traídos al debate durante el litigio, el Juez hubiera resuelto sobre los mismos derechos, caso en el que, si la resolución les era desfavorable, se provocaría la

acción constitucional de amparo, que sería ó no procedente, según que la misma resolución envolviese ó no violación de una garantía individual; pero en el presente, en que los Sres. Guergué ni se constituyeron parte en aquel juicio, ni sostuvieron derecho alguno que fuera objeto de una resolución en su contra, no hay materia en que basar la concesión del amparo solicitado que ha sido promovido ineptamente, y por lo mismo tiene aplicación el art. 43 de la Ley de 14 de Diciembre de 1882.

Por lo expuesto, y con fundamento en los arts. 101 y 102 de la Constitución, y 38 y 43 de la Ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma en todas partes la sentencia á revisión y se declara: 1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á los Sres. Joaquín y Soledad Guergué, contra los actos que reclaman; 2.º Se impone una multa de diez pesos á los mismos quejosos, la que se hará efectiva en los términos de la circular relativa dictada por esta Corte.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta resolución y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.—Presidente, *Francisco Martínez de Arredondo*.—Ministros, *Pudenciano Dorantes*.—*Manuel M. de Zamacona*.—*J. M. Aguirre de la Barrera*.—*Alberto García*.—*Félix Romero*.—*Modesto L. Herrera*.—*Eduardo Novoa*.—*Macedonio Gómez*.—*Arcadio Norma*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE MÉRIDA.

Juez, C. Lic. R. Bolio.

Secretario, " " J. Antonio Alayón.

JUZGADO DE DISTRITO DE CAMPECHE.

Juez, C. Lic. J. Ignacio Rivas.

Secretario, " " Carlos Troconis.

PRUEBA TESTIMONIAL.—¿Qué requisitos debe contener, conforme á la legislación antigua para hacer plena fe?

PRUEBA PERICIAL.—¿Su valor probatorio está subordinado al arbitrio judicial?

DELITO COMETIDO A BORDE DE BUQUE EXTRANJERO.—Lo es el naufragio, que no ha turbado la tranquilidad del puerto nacional, donde acaeció, si los culpables de él son el mismo capitán y la tripulación?

ID.—¿Son competentes, en el caso anterior los tribunales mexicanos?

PRACTICO.—¿Está obligado, antes de pilotear la nave, á pedir informes de su gobierno y calado?

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

Campeche de Baranda, Julio siete de mil ochocientos noventa y tres.

Vista esta causa, seguida contra C. L.

Jensen, natural de Nieblun, Alemania, capitán del bergantín-goleta alemán "Mathilde", con motivo de la pérdida de dicho buque, ocurrida en la bahía del puerto del Carmen, el 3 de Noviembre de 1891.

Visto lo pedido por el Promotor Fiscal en su censura de 22 de Abril último y la diligencia para mejor proveer.

Resultando primero: Que en tres de Noviembre del año próximo pasado, teniendo noticia el capitán de puerto de la Isla del Carmen de que había zozobrado en dicho puerto el bergantín-goleta «Mathilde», se trasladó á dicho buque, con las formalidades debidas, y no encontró á ninguno de los tripulantes, por haber sido salvados y conducidos á tierra por los botes del "Antonio Pallás" y pailebot americano «Norman»; que, citados el capitán y tripulantes del «Mathilde», el primero declaró que á las nueve y media a. m. pasó á tierra á negocios del buque, habiendo calmado ya el viento del N., y aclarado el tiempo; que el práctico Manuel Prieto llegó á bordo, á cambiar el buque de su fondeadero al lugar en que debía tomar su carga, mandando levar anclas y poner velas cuando no había necesidad de hacerlo, en su concepto, dada la corriente que había; y, por último, que, habiéndose fondeado el «Mathilde» cerca del muelle en que debía tomar su cargamento, contra la voluntad del piloto mandó el práctico dar fondo, atravesándose el buque con la corriente y la fuerza de las velas, instantáneamente zozobró. Esto aparece de la declaración de fojs. 2, que está suscrita por el capitán y tripulantes del «Mathilde».

Resultando segundo: Que el práctico Manuel Prieto declaró, ante el capitán de Puerto del Carmen (fojs. 3 y 4), que, teniendo órdenes de la Capitanía para atracar el «Mathilde» al muelle de Anizan, se dirigió al muelle de Quintana, acompañado del capitán del «Mathilde» y de otro capitán de la goleta alemana «Doctor Lasker», y allí se embarcó en el bote del "Mathilde", habiéndose quedado en tierra el capitán Jensen diciendo que tenía que hacer. Llegando el práctico al "Mathilde" mandó levar y se dejó correr á son de corriente, la que lo arrastraba al O. N. O., con una fuerza de cuatro millas; temiendo un abordaje

con el bergantín-goleta "Antonio Pallás", y, habiendo notado que el lugar en que debía atracar el buque le demoraba el E. N. E. y á una distancia de más de ochocientos metros, mandó dar fondo, é izar en seguida la mayor, la mesana y el foque, con viento galerno del N. y en vuelta del primer cuadrante: que, una vez salvado ya el peligro que ofrecía el «Antonio Pallás» mandó arriar velas, porque el buque se recostaba mucho; mas la tripulación, desmoralizada con este incidente, lejos de ejecutar su orden, toda ella se dirigió á la borda de babor, para asegurarse en las tablas de jarcía: que entonces el práctico mencionado, que estaba al timón, cerró á babor la caña y la amarró para ir á arriar las drizas de la mayor; mas esto fué inútil, porque, habiéndolo atravesado la corriente, zozobró el «Mathilde» sobre el costado de estribor, y desde ese momento la tripulación sólo se ocupó del mejor modo de salvarse, la que fué recogida por el bote del «Antonio Pallás». Añadió, por último, el práctico, que ni el capitán ni el piloto del buque náufrago le informaron sobre las condiciones del buque mencionado.

Resultando tercero: Que, examinados por el mismo capitán de puerto el capitán del «Antonio Pallás» C. José O. Vargas y los tripulantes del mismo (fs. 5), por haber sido testigos oculares de la zozobra verificada á cincuenta metros de su buque, éstos confirmaron en todas sus partes la declaración del práctico Manuel Prieto, agregando que al pasar el «Mathilde» por el costado de babor del «Pallás» oyeron los gritos desesperados del práctico, que mandaba arriar las velas; y que si la tripulación hubiera ejecutado esta maniobra podría haberse evitado el siniestro, pues creen que aun no había perdido toda su fuerza el barco.

Resultando cuarto: Que los peritos CC. Pablo Hernández y Juan Bautista Herrera, nombrados por el capitán de puerto, en cumplimiento del art. 181 del Reglamento, para el buen orden y policía de los puertos, emitieron su informe, previo reconocimiento del buque zozobrado, manifestando que si la tripulación hubiera ejecutado las órdenes del práctico, cuando mandaba arriar velas, se hubiera evitado el siniestro; que era necesaria la maniobra de izar las

velas, en atención á la fuerza de la corriente que atravesaba el buque; que, si no es por ésto, hubiera causado averías al «Antonio Pallás», y nunca, con la gran fuerza de la corriente, hubiera podido llegar al lugar del atracadero; y que la culpa fué únicamente del capitán, que mandó deslastrar por completo el buque, conociendo que era falso, y que además no cuidó de advertir esto al práctico: asentando, como conclusión, que la pérdida del «Mathilde» ha sido ocasionada por dolo, negligencia ó imperi del capitán Jensen.

Resultando 5º: Que el Capitán de Puerto del Carmen, en cumplimiento del artículo 182 del Reglamento citado, con vista de lo practicado y del dictámen pericial sobre las causas del siniestro del «Mathilde», extendió en siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno su parecer, declarando culpable de él á su Capitán C. L. Jensen, quien, á pesar de las corrientes tan vivas del puerto del Carmen, en que los buques no aproan al viento, y conociendo que su buque era fino, lo delastró por completo y ni siquiera tuvo la precaución de estar á bordo, al cambiarle de fondeadero. Ordenó también dicho Capitán de puerto remitir las diligencias originales á este Juzgado, para proceder con arreglo á derecho.

Resultando 6º: Que, formado el expediente respectivo en este Juzgado, se mandó pasar al Promotor Fiscal, y este funcionario pidió la práctica de varias diligencias, á lo que se defirió, en auto de tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, y, remitido al efecto el expediente al Juez de 1ª Instancia del Carmen, dieron el resultado siguiente: el práctico Manuel Prieto ratificó su declaración, dada ante el Capitán de Puerto, manifestando que, para conducir al buque al lugar donde debía tomar su cargamento, era necesario izar algunas velas, puesto que la fuerte corriente establecida de S. E. S. hacia O. N. O. había desgarrado al buque; que mandó izar las velas después de fondeado el buque, no siendo cierto que esto lo hizo contra la voluntad del piloto; y que, por último, nadie le hizo saber las condiciones marineras del buque. No se pudo ampliar la declaración del Capitán Jensen y recibir individualmente las suyas á los tripulantes del «Mathilde» sobre los

hechos ocurridos, por estar ausentes de la ciudad del Carmen (fs. 14): y por consiguiente, tampoco pudo compulsarse la relación de lo ocurrido á bordo de dicho buque el día 3 de Noviembre y que debe haber sido asentada en el diario de navegación ó libro de bitácora.

Continuará.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

[2.ª Sala].

Magistrado C. Lic. Rafael del Castillo.
Secretario, " " José Calvo.

ACUMULACION. ¿Requiere actos distintos y separados?
CONFESION EXTRAJUDICIAL. ¿Con qué requisitos hace prueba?
LESIONES CALIFICADAS. ¿Cuáles son?

EJECUTORIA.

Chilpancingo, Septiembre veinticinco de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistas las dos causas instruidas de oficio en el Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Abasolo, contra Joaquín Medina y Tomás Parra, ambos solteros y jornaleros, el primero de veinticinco años de edad y originario y vecino de Tlalixtaquilla, del Distrito de Morelos, de este Estado, y el segundo de veintiocho años de edad, originario y vecino de Ometepec, por los delitos acumulados de robo con abuso de confianza, que los dos individuos referidos cometieron en una suma de dinero del Presbítero Don Florentino Velasco, en el mes de Marzo de mil ochocientos noventa y tres y, además, una pistola de la propiedad del mismo Velasco, que también le robó dicho Medina, y el de lesiones que éste infirió á A. L. R. en las cárceles de la Villa de Ometepec, el primero de Septiembre del citado año de mil ochocientos noventa y tres. Vistas las preparatorias de los acusados, sus ampliaciones y careos, las diligencias de cargos y la sentencia que pronunció el inferior, con fecha doce de Noviembre del año próximo pasado, por la que, con fundamento de los artículos 9º, 27, 32, fracción 8ª, 45, fracción 12ª, 49, fracción 4ª, 64, 75, 87, 91, 114, 136 á 138, 152, 153, 162, 175, 252, 313, 314, 318, fracción 3ª, 322, 326, fracción 1ª, 337, fracción 1ª, 347, 348, 349, 452, 457, 467 fracción 1ª, y 47 del Código Penal y 502 fracciones 1ª, y 5ª, 509, 510, 531, 532, 502, fracción 1ª, 3ª, y 5ª, 509, 510, 531, 532, 502, fracciones 1ª, 3ª y 5ª, 529, á 532 y 577 del de Pro-

cedimientos Penales, resolvió: "Primero. Joaquín Medina y Tomás Parra son reos de robo, con abuso de confianza, por el delito de esta especie que cometieron en el mes de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, apropiándose la cantidad de trescientos setenta y seis pesos, que para su conducción les entregó en esta Villa (Ometepec) Don Florentino Velasco; Segundo. Joaquín Medina también es reo de robo, con abuso de confianza, por haberse apropiado, en el mismo mes de Marzo del año expresado, una pistola de la propiedad del citado Don Florentino Velasco; Tercero. Joaquín Medina es reo de lesiones calificadas, por la herida que en la cárcel de esta Villa [Ometepec] infirió al preso A. L. R. el primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres; Cuarto. Se condena por tales delitos á Joaquín Medina á sufrir la pena de tres años y seis meses de prisión y ocho días de arresto que, contada desde cuando se le decretó la formal (Abril 12 de 1893), extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado; Quinto. También se le condena al pago de una multa de la Recaudación de Rentas de este Distrito, por valor de noventa y siete pesos, setenta y cinco centavos, y en caso de que no tenga con qué pagarla á sufrir otros cincuenta días más de arresto; Sexto. Se condena á Tomás Parra á sufrir la pena de tres años y seis meses de prisión, que contada desde cuando se le decretó la formal [Abril 12 de 1893] y sin abono del tiempo que ha estado en libertad bajo de fianza, extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado; Séptimo. Igualmente se condena al propio Tomás Parra al pago de una multa en la Recaudación de Rentas de este Distrito, por valor de noventa y cuatro pesos, y en caso de que no tenga con qué pagarla á sufrir otros cuarenta días más de arresto. Octavo. Así mismo se inhabilita á los dos reos para toda clase de honores, cargos y empleos públicos, por el término de diez años; Noveno. Entréguese el cuchillo diseñado á los deudos del finado Laureano Añorve, porque está probado que no lo prestó para delinquir; Décimo. Amonéstese á ambos reos, para que no reincidan, y adviértanseles las penas á que se exponen; Undécimo. Se dejan á salvo los

derechos del agraviado, por cuanto á responsabilidad civil, considerándose como pagado de noventa y seis pesos, setenta y cinco centavos, que importaban los muebles y dinero que se le entregaron; Duodécimo Déjese á Tomás Parra en la misma libertad bajo de fianza en que se halla, por mientras se reconstruyen las cárceles del Distrito. "Visto en esta instancia el escrito de expresión de agravios del señor Abogado de pobres, en que pide lo confirmación del fallo que se revisa, por lo que respecta al delito de lesiones, y que se dicte auto de sobreseimiento por el abuso de confianza cometidos por sus defensos, por haberse desistido antes de que se hubiera perfeccionado el sumario el apoderado del ofendido y no haberse hecho aplicación de la frac. 6ª del art. 467 del Código de Procedimientos Penales, y el dictámen del ciudadano Ministro fiscal de este Tribunal Superior, en que solicita la confirmación de dicho fallo, por los mismos fundamentos que le sirven de apoyo; con todo lo demás que debía verse y tener presente convino. Y Considerando: que los razonamientos y fundamentos de ley en que el inferior apoya la sentencia que se revisa son, en concepto del subscripto, exactamente aplicables á los hechos delictuosos que se juzgan, habiéndose apreciado igualmente con precisión todas las circunstancias concurrentes y aplicándose estrictamente las reglas de la acumulación, sin que deba tenerse en cuenta lo alegado por la defensa, pidiendo el sobreseimiento con apoyo de la fracción 6ª del artículo 467 del Código de Procedimientos Penales, por no ser aplicable esta prescripción al delito de abuso de confianza de que se trata, por todo lo cual, y de acuerdo con el parecer fiscal, la 2ª Sala del Tribunal Superior, en nombre de la Justicia del Estado, debió de confirmar y confirma en todas sus partes, por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de que se hace mérito.

Notifíquese, publíquese y, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase la causa al Juzgado de su origen, para los efectos correspondientes; archivándose á su vez el Toca.

Así, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo sentenció y firmó el C. Lic. Rafael del Castillo C., primer Magistrado Supernumerario encargado del despacho de la 2ª Sala de este Superior Tribunal. Doy fé.—*Rafael del Castillo C.*, una rúbrica.—*José Calvo*, una rúbrica, secretario.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 5.º DE LO CIVIL, DEL DISTRITO FEDERAL

Juez: C. Lic. Alonso Rodríguez Miramón.

Srio: ,, ,, Francisco Luzuriaga.

ABANDONO DE ACCION. ¿Cuándo procede y cuáles son sus efectos?

ABANDONO DE EXCEPCION. ¿Procede en juicio?

ACUMULACION DE ACCIONES. Cuando tiene varias el actor, ¿el intento de unas amerita la extinción de las otras?

COSTAS. Así como debe ser condenado en ellas el actor que abandona su acción, ¿debe serlo también el demandado que abandona sus excepciones?

DEMANDA. La confusa é ilegal ¿debe ser repelida de oficio por el Juez?

RETROACTIVIDAD. ¿Qué ley debe aplicarse para valorar y entender un testamento?

COMUNICADO SECRETO TESTAMENTARIO. ¿Era aceptado, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Debe ser revelado por aquellos á quienes se encomienda su ejecución?

ID. El deber de revelar su contenido ¿puede ser dispensado por el testador?

ID. ¿A quién competía la acción para exigir su revelación, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Esta acción era limitativa ó correspondía á cualquier presunto interesado?

ID. ¿Qué efectos produce en derecho el pago de la multa impuesta por el art. 20 de la ley de 10 de Agosto de 1857 ó la transacción, celebrada por el Ejecutivo, sobre derecho á pedir se imponga, en atención á no haberse revelado á quién corresponde un comunicado secreto?

ID. Declarado ilegal ó caduco, ¿qué suerte deben correr los valores á él pertenecientes, según la ley de 10 de Agosto de 1871.

ID. El derecho de acrecer, en el caso de no haberse ejecutado aquel, ¿importa el deber de repartirse las cantidades á él pertenecientes entre los herederos instituidos?

[CONCLUYE] (1)

Considerando vigésimotercero: Que la propiedad de la concesión otorgada para construir un camino de fierro entre México y Veracruz y México y Acapulco, á los Señores Mosso Hermanos, por la ley de dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, y que fué transferida en escritura otorgada en México ante el escribano Don Pablo Sánchez, en veintidós de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, por los Señores concesionarios «Mosso Hermanos», Don Manuel Payno y Don Antonio Suárez, copartícipes de los primeros en la concesión, a Don Antonio Escandón, traspaso que fué aprobado por el Gobierno el veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, ha sido objeto de acalorado y empeñadísimo debate entre ambas partes contendientes, al extremo de que el punto es el preferente y el que ocupa más extensión en el Alegato de la sucesión actora, la, que sostiene haber pertenecido la concesión á Don Manuel Escandón y no á Don Antonio Escandón, es un debate inoportuno, porque, nohabiendo sido objeto de la demanda la propiedad del Ferrocarril, no puede serlo de la sentencia (artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles), pues la demanda se limitó á pedir la revelación del comunicado secreto, obtenida su ilegalidad,

y, en este evento y en el de que no se alcanzara la revelación el reconocimiento de que en los valores adjudicados al comunicado secreto correspondía á la sucesión de don Ignacio Amor la décima parte; mas no se planteó cuestion sobre la importancia y naturaleza de los indicados valores, y, por consecuencia, si alguna surgía entre los demandantes y los demandados, era materia de muy diversa contienda, á que el primero en su demanda no emplazó á los segundos; pero el juzgado cree conveniente, por si en el particular cabe duda, el declarar que la parte actora no ha probado, como era de su deber, las afirmaciones por ella aventuradas, respecto á la concesión del Ferrocarril (artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles). En su corroboración se han presentado las pruebas siguientes: primera, la confesión de Don Antonio Escandón, contenida en una carta privada; segunda, el escrito de Don Manuel Escandón, encerrado en la misma forma; tercera, el dicho de los Señores Don Vicente Escandón y Don Manuel García Abello, expresado en cartas también particulares; y cuarta, en llevarse cuenta, en los libros de Don Manuel Escandón y su testamentaria, al Ferrocarril de Veracruz, y por separado á Don Antonio Escandón. Estas pruebas el Juzgado no puede aceptarlas como suficientes: la primera, por ser ambigua y no consentir produzca efecto el artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles; la segunda, por equivaler, conforme á la ley, al dicho del colitigante, quien pretende derivar sus derechos del autor del aserto; la tercera, por negarle todo valor el capítulo séptimo, título quinto, libro primero, y los artículos 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles y más especialmente el 562, que inhabilita esos dichos aun como presunciones, pues dice que *el Juez nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado (la prueba testimonial)*, cuando no concurren los requisitos que de cierto no rodean á la prueba en tercer lugar enumerada, y son los prescritos por las otras disposiciones citadas; y la cuarta, por la misma razón que la segunda y no ser natural el que, como en esa cuenta sucede, se carguen réditos por las cantidades del *Debe*, si el Ferrocarril hubiera sido propiedad de Don Manuel Escandón, y también porque los libros prueban contra el comerciante y no á su favor (artículo 1295 del Código de Comercio), no estando la prueba rendida comprendida en ninguna de las fracciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, ó 5.ª del dicho artículo, ex-

(1) Véase el tomo VII de "El Derecho" núm. 6, pág. 93.

cepciones á la regla; que, además, contra la acción reclamatoria de la propiedad del Ferrocarril se ha opuesto la *prescripción, en sus aspectos adquisitivo y liberatorio*, al decirse (escrito de contestación á la demanda primera) que *ha cubierto con su manto los actos ejecutados y extinguido cualquier derecho que hubiese podido existir*, no siendo necesario (artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles) el que se hubiere empleado para el efecto término alguno técnico; y como la prescripción para adquirir la propiedad de la concesión debe regirse por los artículos 13 y 15 del Código de Comercio, 786 y 787 del Código Civil de mil ochocientos setenta; y 688 y 689 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, Ley 9, tit. 29, Partida 3.^a, artículo 1196 del Código Civil de mil ochocientos setenta, 1088 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, 782, inciso 8.^o, del Código Civil de mil ochocientos setenta, 684, fracc. 9.^a, del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro; 1194 del Código Civil de mil ochocientos setenta; y 1086 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro y Ley 18, tit. 9 P. 3.^a, que la fijan en tres ó cuatro, años tratándose de bienes muebles, y en veinte y diez años, tratándose de bienes inmuebles, y tenerse que contar de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el que principió, según el actor (*cartas por él exhibidas de D. Vicente Escandón*), á creerse propietario de la concesión Don Antonio Escandón, y en el que vendió la concesión á la Compañía Inglesa; que las pruebas aducidas sobre la propiedad de la concesión, sin valor por lo expuesto, ameritando la aplicación del artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de declarar que no se ha cumplido con el deber que impone por la sucesión actora, están contradichas, además, por el texto de esta ley y el de una escritura (las mencionadas), que hacen prueba plena (artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles), y aparecer de la ley y nota de la escritura que el Gobierno consintió en que Don Antonio Escandón tuviese el privilegio para construir el Ferrocarril de Veracruz, pero no el que lo tuviera Don Manuel Escandón, requisito necesario é insustituible para poder tener la propiedad del privilegio, reconocida por Don Manuel Escandón como de Don Antonio Escandón, en declaración hecha ante notario, cuando se le notificó una determinación, creyéndolo dueño de la concesión (cuaderno de prueba de los demandados).

Considerando vigésimocuarto: Que al estimarse por el Señor Don Ignacio Amor en menos de dos millones de pesos los derechos de Don Manuel Escandón sobre el Ferrocarril de Veracruz (escritura de adjudicación de la hacienda de San Gabriel y art. 551 del Código de Procedimientos Civiles), puesto que recibió únicamente cien mil pesos (\$ 100,000), en calidad de décima parte del tercio del caudal que se repartió entre los herederos instituidos en las cláusulas décimosexta y décimoséptima del testamento de Don Manuel Escandón, implícitamente se reconoció, por el Señor Don Ignacio Amor, que la concesión no pertenecía á Don Manuel Escandón, una vez que únicamente la parte de subvención que se reservó para el concesionario, al enajenarse la concesión (año de 1864) á la Compañía Inglesa que construyó el Ferrocarril de Veracruz, ascendía ella sola á más de tres millones de pesos (\$ 3.000,000), y no ser creíble que los interesados en el tercio abandonarían valores superiores en mucho al doble de los que ellos se adjudicaron, y si para contradecir lo dicho se aduce que la concesión era un valor dudoso, incluso el pago de subvención en mil ochocientos sesenta y nueve, es obvio hacer notar que si los herederos del tercio reconocieron en Don Antonio Escandón y Don Alejandro Arango y Escandón facultades discrecionales para incurrir en un acto censurable, al consentir que para los objetos del comunicado se destinaran valores dudosos y se quedaran con los seguros los herederos instituidos en la cláusula décimoséptima, esos mismos herederos no pueden después desconocer tales facultades discrecionales, pidiendo revelación del comunicado, cuentas (á lo último equivale el solicitar se decrete la devolución á la parte actora de la décima de los valores adjudicados al objeto del comunicado), ni discutir la propiedad de la concesión que no afecta más que á los objetos del comunicado, olvidándose de que cuando les aprovechó se inclinaron de buen grado ante el poder absoluto de que se consideraron revestidos los ejecutores de la manda reservada en todo cuanto con la manda se ligase *«Nulli fraus vel dolus patrocinari debet.»* (N. S. M., tomo 2.^o, núm. 206).

Considerando vigésimoquinto: Que, de haber admitido la parte actora, en su Alegato de bien probado (página 233) que por Don Antonio Escandón y sus herederos se ha destinado al objeto ú objetos del comunicado secreto una cantidad de tres millones de pesos (\$3.000,000),

concediendo un rebajo que compensa con creces la enajenación de que adolece, según el Alegato, la cifra de tres millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$3.845,000), á que se refiere, y de haber relacionado la cuantía de los valores adjudicados al comunicado secreto, se desprenden varias conclusiones de tal alcance que el Juzgado no cree debido abstenerse de apuntarlas y tomarlas en cuenta, aunque en segundo término, para fundar su fallo, y esas conclusiones son las siguientes: primera, que es imposible que la demanda pueda prosperar, si los valores destinados al comunicado no excedieran de tres millones de pesos (\$3.000,000), pues, si no exceden de la suma, el comunicado se ha cumplimentado, juzgando por lo que dice la parte actora, y ser inicuo y contra ley pedir y mucho más decretar la devolución de lo que ya se invirtió, obsequiando la voluntad del testador, afirmando, como se afirma en la demanda, que la voluntad del testador no se ha cumplido, ni es factible que se cumpla; segunda, que es imposible asimismo creer que los valores destinados á los objetos del comunicado superaron la cifra de tres millones de pesos [3.000,000], si la propiedad de la concesión del Ferrocarril de Veracruz no era de Don Manuel Escandón, pues este señor no desembolsó en efectivo para construir el Ferrocarril de Veracruz y llenar las obligaciones que imponía la concesión más cantidades que las que acreditan sus libros, examinados por solicitud de la parte actora, y que prueban plenamente en su contra (artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles), por ser de la época de D. Manuel Escandón y haber estado conformes los herederos en los arreglos de Mayo con las operaciones de sus albaceas, y esas cantidades son con enormidad inferiores á tres millones de pesos (\$ 3.000,000), pues suben á un millón setecientos cinco mil novecientos ochenta y un pesos, setenta y dos centavo: (\$1.705,981 72 cts), ó á un millón ochocientos seis mil seiscientos cincuenta pesos, un centavo [\$1,806,450 01 ct.), según que se atiende á las partidas de réditos cargadas en la cuenta del Ferrocarril de Veracruz ó á la contrapartida que se abonó en la propia cuenta, por habersele cargado réditos al uno por ciento, y otras partidas indebidas, al liquidarse la testamentaria de Don Manuel Escandón, y no constar se haya celebrado contrato alguno que fijara tasa de réditos y que debieron causarse, así como el que el precio de dos millones de pesos (\$2.000,000), en bonos de subvención, estu-

viese fijado y pagado (artículos 1550 y 1434, Códigos Civiles de 1870 y 1884); y tercera, que sería atentatorio acoger la demanda, si, como sucede, no se ha probado que la propiedad de la concesión del Ferrocarril de Veracruz pertenecía á Don Manuel Escandón y no se ha destruido la eficacia legal y plena del documento que acredita la propiedad de la concesión á favor de Don Antonio Escandón (*escritura ya citada y artículo 551 del Código de Procedimientos Civiles*).

Considerando vigésimosexto: Que la acción para pedir la devolución de los valores que de la pertenencia del comunicado secreto estuvieran en poder de D. Antonio Escandón, por lo que se ordena en la Ley 6, tit. 10, Partida 6.^a, (*vigente al fallecer D. Manuel Escandón*), exclusivamente pertenecía á D. Alejandro Arango y Escandón: "*pero si acaeciése, que todos non pueden y ser, o no quieren, lo que fizesen los dos, o el uno deve valer, maguer los otros non se acierten,*" dice la ley citada, hablando de ejecutores de últimas voluntades; de manera que esa acción no puede ser ejecutada contra los herederos de D. Antonio Escandón, por la parte actora, y ni aún por D. Alejandro Arango y Escandón, si viviera, atento el finiquito que á solicitud de la sucesión de D. Ignacio Amor ha figurado en testimonio en estos autos, y según el cual quedaron libres los herederos del ejecutor premuerto de responsabilidades producidas por la posesión de bienes adjudicados al comunicado; sin que contra el mencionado finiquito, que goza de pleno valor probatorio (art. 551 del Código de Procedimientos Civiles), pueda aducirse nulidad alguna por la parte que demanda, pues á ello se opone el art. 1.^o 1788 del Código Civil de mil ochocientos setenta (en vigor al extenderse el finiquito), que prescribe que «la acción de nulidad ólo compete á los contratantes y á sus fiadores», no estando comprendida la sucesión de D. Ignacio Amor en ninguna excepción caracterizada por la ley.

Considerando vigésimoséptimo: Que lo relativo á los dos millones de pesos (\$2.000,000) en bonos que asevera la sucesión actora pertenecieron al comunicado secreto y se dispuso de ellos sin derecho, también en su opinión, por D. Antonio Escandón, es asunto que no puede provocar una resolución judicial, porque la devolución de esos bonos, ó de su valor, no fué punto abarcado en la demanda, ni, aún abarcándolo, tenía derecho para discutirlo la sucesión actora, que ninguno representa sobre

los bienes del comunicado secreto, tanto más cuanto que no ha demostrado que D. Manuel Escandón hubiese pagado el precio de esos bonos: (arts. 354 y 605 del Código de Procedimientos Civiles).

Considerando vigésimooctavo: Que mientras no se establezca la obligación de revelar el comunicado secreto y de justificar haberlo cumplido, pesando sobre los demandados, tienen á su favor, lo mismo que su representante común, la presunción de buen manejo, porque á nadie debe reputársele culpable sin pruebas concluyentes, y éstas ni se han rendido ni es posible que se rindan, para acreditar el mal manejo, sin que se conozcan las disposiciones de la manda reservada, lo que manifiesta el Juzgado por creerlo de rigurosa justicia.

Considerando vigésimonoveno: Que la vacilación efectiva de la parte actora, disfrazada con una enérgica de pura forma y retórica, es vacilación absoluta, ó, mejor dicho, carencia completa de fé en la bondad de su causa, de la cual ha desesperado hasta convenir en que á los demandados les asiste justicia, precisamente en el punto en que no la tienen, el de la excepción dilatoria; y las explicaciones que se pueden fraguar para darle colorido no son susceptibles de prosperar, si se atiende á los derechos que la ley de enjuiciamiento concede á los litigantes en la segunda instancia, á la predisposición intensísima que por los contrarios ha revelado la sucesión actora y á la enorme labor y esfuerzos desplegados por ella, los que por una simple deferencia, como lo dice en su Alegato, no es creíble estuviera pronto á sacrificar, pues tal conducta no se aviene ni con la índole del corazón humano, ni especialmente con el interés y sentimiento que se han hecho ostensibles en este juicio.

Considerando trigésimo: Que, conforme al art. 393 del Código de Procedimientos Civiles, la sucesión actora debe de ser condenada á pagar á la otra parte una multa, que el Juzgado de antemano fijó en la suma de quinientos pesos (\$500), por no haber rendido la prueba para que obtuvo el término extraordinario, lo que amerita se entregue á los demandados el billete de depósito correspondiente que obra en autos.

Considerando trigésimoprimer: Que de todo lo expuesto se infiere la obligación del Juzgado de aplicar el art. 143 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de condenar á la parte actora al pago de las costas y gastos del juicio, por concurrir las dos causas,

temeridad y mala fe, en grado no común.

Considerando trigésimosegundo: Que el suscrito Juez, al extender el fallo que pronuncia, ha deplorado vivamente el tener que usar de frases técnicas que pueden ser molestas, pero que no le ha sido dable eludir, por más que, deseoso de no lastimar á las partes, á quienes agradece sus manifestaciones de confianza, lo procuró hasta donde lo consiente la justicia, á quien exclusivamente se debe y ha atendido.

Por todas las consideraciones anteriores, y con el apoyo que prestan los preceptos legales invocados, es de fallarse y se falla:

Primero. La parte actora no ha probado las acciones que dedujo.

Segundo. No es procedente la excepción de *obsuro ó libelo inepto ó defecto legal en la forma de proponer la demanda*.

Tercero. Los demandados han probado bien y cumplidamente las excepciones que opusieron de *tua non interest, sine actioni agis, transacción, cosa juzgada y prescripción*.

Cuarto. En consecuencia, se absuelve á los herederos de D. Antonio Escandón y de Don Alejandro Arango y Escandón de la demanda interpuesta en su contra por la sucesión de D. Ignacio Amor, á fin de obtener la revelación del comunicado secreto á que D. Manuel Escandón se refiere en la cláusula décimasexta de su testamento; en caso de tener lugar la revelación se pronunciara su ilegalidad; y, en este evento y en el de la no revelación, declaración de que á la sucesión de D. Ignacio Amor correspondía, por derecho de herencia, la décima parte de los valores adjudicados al comunicado secreto de que se ha hecho mérito, por los convenios de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve y sentencia aprobatoria de diez de Junio del mismo año.

Quinto. Se condena á la sucesión actora á pagar á los demandados la cantidad de quinientos pesos (\$500), en calidad de multa, y, por tanto, se entregará á los demandados el billete de depósito que corre en autos.

Sexto. Son á cargo de la sucesión actora las costas y gastos del juicio.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el señor Juez 5º de lo Civil, D. Alonso Rodríguez Miramón, hasta hoy, primero de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, en que lo permitió el estudio del negocio y que se acabó de extender el fallo. Doy fé:—*Alonso Rodríguez Miramón*.—*Francisco Lusuriaga*, secretario.